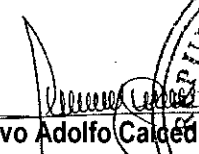
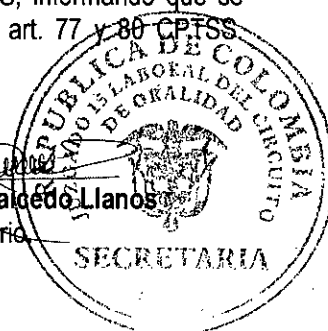


INFORME SECRETARIAL: 2017-528. A Despacho del Señor Juez, el proceso ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por CONSUELO BERMUDEZ VALENCIA contra COLPENSIONES, informando que se encuentra pendiente por reprogramar fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el art. 77 y 80 CPTSS. Sirvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto de Sustanciación No. 984.

Teniendo en cuenta que no fue posible llevar a cabo la audiencia programada para el 16 de abril de 2020, reprogramase la audiencia y convóquese a las partes para que tenga lugar la realización de la diligencia de que trata el art. 77 y 80 del C.P.T y S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

FIJAR para llevar a cabo las audiencias de que tratan los art. 77 y 80 del C. P. T y S.S. el día **11 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las: 08: 15 A. M.**

PARÁGRAFO ÚNICO: De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se advierte a las partes, apoderados y demás intervinientes, como testigos o representantes legales, que las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de WhatsApp Messenger, por lo cual se les requiere para que con suficiente antelación informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia.

Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional: **j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



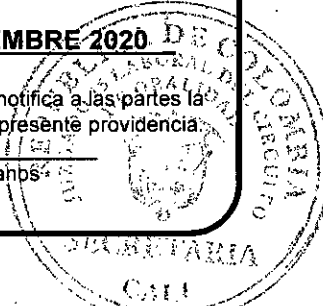
JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **09 DE SEPTIEMBRE 2020**

En Estado No. **074** se notifica a las partes la presente providencia

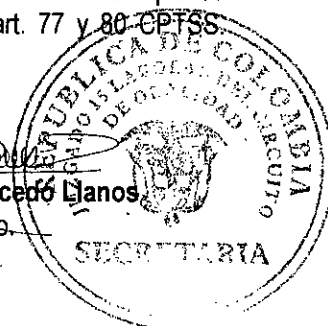

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



GC

INFORME SECRETARIAL: 2018-115. A Despacho del Señor Juez, el proceso ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por GLADIS SARASTI DE ECHEVERRI contra COLPENSIONES, informando que se encuentra pendiente por reprogramar fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el art. 77 y 80 CPTSS. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto de Sustanciación No. 983:

Teniendo en cuenta que no fue posible llevar a cabo la audiencia programada para el 21 de abril de 2020, reprogramase la audiencia y convóquese a las partes para que tenga lugar la realización de la diligencia de que trata el art. 77 y 80 del C.P.T y S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

FIJAR para llevar a cabo las audiencias de que tratan los art. 77 y 80 del C. P. T y S.S. el día 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las: 08: 15 A. M.

PARÁGRAFO ÚNICO: De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se advierte a las partes, apoderados y demás intervinientes, como testigos o representantes legales, que las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de WhatsApp Messenger, por lo cual se les requiere para que con suficiente antelación informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia.

Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional: j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

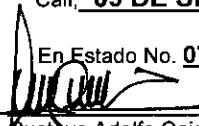


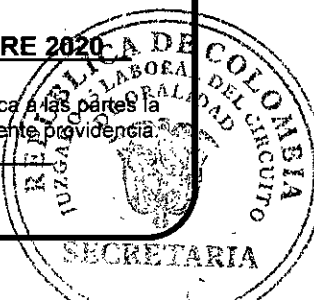
JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **09 DE SEPTIEMBRE 2020**

En Estado No. **074** se notifica a las partes la presente providencia


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



GC

INFORME SECRETARIAL: 2018-259. A Despacho del Señor Juez, el proceso ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por LUZ KARIME PULIDO MUÑOZ contra UNIVERSIDAD DEL VALLE, informando que se encuentra pendiente por reprogramar fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el art. 77 y 80 CPTSS. Sírvasse proveer.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto de Sustanciación No. 982.

Teniendo en cuenta que no fue posible llevar a cabo la audiencia programada para el 24 de marzo de 2020, reprogramase la audiencia y convóquese a las partes para que tenga lugar la realización de la diligencia de que trata el art. 77 y 80 del C.P.T y S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

FIJAR para llevar a cabo las audiencias de que tratan los art. 77 y 80 del C. P. T y S.S. el día **18 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las: 08: 15 A. M.**

PARÁGRAFO ÚNICO: De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se advierte a las partes, apoderados y demás intervinientes, como testigos o representantes legales, que las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de WhatsApp Messenger, por lo cual se les requiere para que con suficiente antelación informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia.

Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional: **j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **09 DE SEPTIEMBRE 2020**

En Estado No. **074** se notifica a las partes la presente providencia.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

GC

INFORME SECRETARIAL: 2018-617. A Despacho del Señor Juez, el proceso ORDINARIO DE PRIMERA, INSTANCIA, promovido por FRANCISCO CASTILLO CORRALES contra PROSERVIS TEMPORALES S.A.S, informando que se encuentra pendiente por reprogramar fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el art. 77 CPTSS. Sirvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto de Sustanciación No. 986.

Teniendo en cuenta que no fue posible llevar a cabo la audiencia programada para el 16 de abril de 2020, reprogramase la audiencia y convóquese a las partes para que tenga lugar la realización de la diligencia de que trata el art. 77 del C.P.T y S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

FIJAR para llevar a cabo las audiencias de que tratan los art. 77 del C. P. T y S.S. el día **16 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las: 08: 45 A. M.**

PARÁGRAFO ÚNICO: De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se advierte a las partes, apoderados y demás intervinientes, como testigos o representantes legales, que las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de WhatsApp Messenger, por lo cual se les requiere para que con suficiente antelación informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia.

Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional: **j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

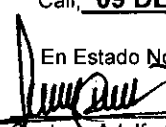


JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **09 DE SEPTIEMBRE 2020**

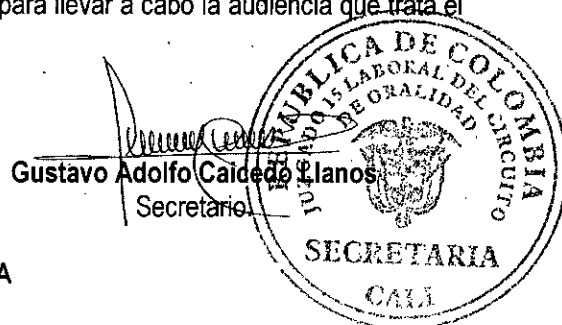
En Estado No. **074** se notifica a las partes la presente providencia


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



GC

INFORME SECRETARIAL: 2018-635. A Despacho del Señor Juez, el proceso ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por JOSE ALFONSO VELEZ GONZALEZ contra MOTORES DEL VALLE "MOTOVALLE S.A.S", informando que se encuentra pendiente por reprogramar fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el art. 77 CPTSS. Sirvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto de Sustanciación No. 985.

Teniendo en cuenta que no fue posible llevar a cabo la audiencia programada para el 16 de abril de 2020, reprogramase la audiencia y convóquese a las partes para que tenga lugar la realización de la diligencia de que trata el art. 77 del C.P.T y S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

FIJAR para llevar a cabo las audiencias de que tratan los art. 77 del C. P. T y S.S. el día **16 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las: 08: 15 A. M.**

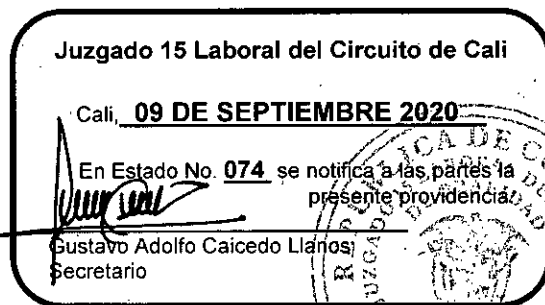
PARÁGRAFO ÚNICO: De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se advierte a las partes, apoderados y demás intervinientes, como testigos o representantes legales, que las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de WhatsApp Messenger, por lo cual se les requiere para que con suficiente antelación informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia.

Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional: **j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

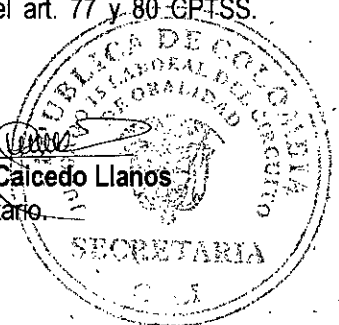
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez



INFORME SECRETARIAL: 2019-222. A Despacho del Señor Juez, el proceso ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por GRACIELA ULABARES HERNANDEZ contra EMCALI E.I.C.E, informando que se encuentra pendiente por reprogramar fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el art. 77 y 80 CPTSS. Sirvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto de Sustanciación No. 981.

Teniendo en cuenta que no fue posible llevar a cabo la audiencia programada para el 09 de junio de 2020, reprogramase la audiencia y convóquese a las partes para que tenga lugar la realización de la diligencia de que trata el art. 77 y 80 del C.P.T y S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

FIJAR para llevar a cabo las audiencias de que tratan los art. 77 y 80 del C. P. T y S.S. el día **17 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las: 08: 15 A. M.**

PARÁGRAFO ÚNICO: De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se advierte a las partes, apoderados y demás intervinientes, como testigos o representantes legales, que las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de WhatsApp Messenger, por lo cual se les requiere para que con suficiente antelación informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia.

Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional: **j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

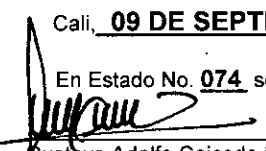


JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **09 DE SEPTIEMBRE 2020**

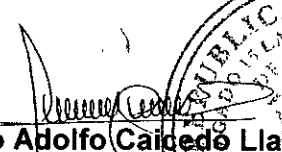
En Estado No. **074** se notifica a las partes la presente providencia.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



GC

INFORME SECRETARIAL: 2019-402. A Despacho del Señor Juez, el proceso ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por RAFAEL GUILLERMO CASTELLAR VERGARA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, informando que Colpensiones describió el término de traslado dentro del término de ley. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Interlocutorio No. 1287.

Una vez revisadas las presentes actuaciones se advierte que: i) la demandada Administradora Colombiana de Pensiones –**Colpensiones**- se notificó mediante **aviso** el día 27 de enero de 2020, describiendo el traslado tempestivamente el 07 de febrero siguiente, observándose que la misma se ciñe a los presupuestos del art. 31 del C.P.T y S.S., por consiguiente, se tendrá por contestada la demanda y, previo cumplimiento a la Circular PCSJC19-18 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura se reconocerá personería a la profesional del derecho LINA MARIA ALVAREZ SIERRA, derivado de la sustitución realizada por María Juliana Mejía Giraldo.

De otro lado, por ser procedente, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 77 y 88 del CPL y SS se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva, a la profesional del derecho MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO identificada con CC. 1.144.041.976 y T.P 258.258, y se **ACEPTA** la sustitución a poder en favor de la profesional del derecho LINA MARIA ALVAREZ SIERRA identificada con CC. 1.144.066.711 y T.P 264.624, para que represente los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- (Art. 76 del C. G. del P.), en los términos y facultades del poder a ella debidamente conferido.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: FIJAR para llevar a cabo las audiencias de que tratan los art. 77 y 80 del C. P. T y S.S. el día 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las: 11: 00 A. M.

PARÁGRAFO ÚNICO: De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se advierte a las partes, apoderados y demás intervinientes, como testigos o representantes legales, que las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de WhatsApp Messenger, por lo cual se les requiere para que con suficiente antelación informen al

Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia.

Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional: **j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



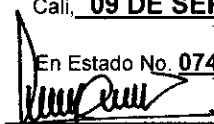
JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

GC

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **09 DE SEPTIEMBRE 2020**

En Estado No. **074** se notifica a las partes la presente providencia.

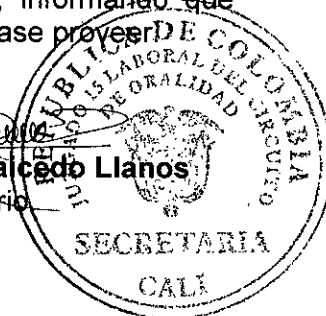

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



INFORME SECRETARIAL: 2019-481. A Despacho del Señor Juez, el proceso ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por LUIS EDUARDO IBÁÑEZ PELAEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, informando que Colpensiones recorrió el término de traslado dentro del término de ley. Sirvase proveer.

Gustavo Adolfo Calcedo Llanos

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Interlocutorio No. 1285.

Una vez revisadas las presentes actuaciones se advierte que: i) la demandada Administradora Colombiana de Pensiones –**Colpensiones**- se notificó mediante **aviso** el día 07 de noviembre de 2019, recorriendo el traslado tempestivamente el 26 de noviembre siguiente, observándose que la misma se ciñe a los presupuestos del art. 31 del C.P.T y S.S., por consiguiente, se tendrá por contestada la demanda y, previo cumplimiento a la Circular PCSJC19-18 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura se reconocerá personería a la profesional del derecho LINA MARIA ALVAREZ SIERRA, derivado de la sustitución realizada por María Juliana Mejía Giraldo.

También se acota que se ordenará a agregar al plenario la Certificación No. 339172019 emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones, donde informan que la entidad no propone fórmula conciliatoria, para que surta sus efectos legales.

De otro lado, por ser procedente, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 77 y 88 del CPL y SS se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva, a la profesional del derecho MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO identificada con CC. 1.144.041.976 y T.P 258.258, y se **ACEPTA** la sustitución a poder en favor de la profesional del derecho LINA MARIA ALVAREZ SIERRA identificada con CC. 1.144.066.711 y T.P 264.624, para que represente los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- (Art. 76 del C. G. del P.), en los términos y facultades del poder a ella debidamente conferido.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: AGREGAR AL PLENARIO la Certificación No. 339172019 emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones,

donde informan que la entidad no propone fórmula conciliatoria, para que surta sus efectos legales.

CUARTO: FIJAR para llevar a cabo las audiencias de que tratan los **art. 77 y 80** del C. P. T y S.S. el día **10 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las: 09: 15 A. M.**

PARÁGRAFO ÚNICO: De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se advierte a las partes, apoderados y demás intervinientes, como testigos o representantes legales, que las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de WhatsApp Messenger, por lo cual se les requiere para que con suficiente antelación informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia.

Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional: **j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

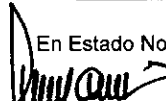
El Juez

GC

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

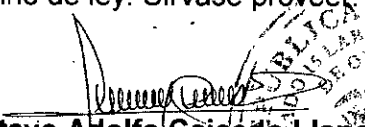
Cali, **09 DE SEPTIEMBRE 2020**

En Estado No. **074** se notifica a las partes la presente providencia.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



INFORME SECRETARIAL: 2019-489. A Despacho del Señor Juez, el proceso ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por JESUS ANTONIO GOMEZ DELGADO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, informando que Colpensiones descorrió el término de traslado dentro del término de ley. Sirvasé proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Interlocutorio No. 1284.

Una vez revisadas las presentes actuaciones se advierte que: i) la demandada Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- se notificó mediante **aviso** el día 07 de noviembre de 2019, descorriendo el traslado tempestivamente el 26 de noviembre siguiente, observándose que la misma se ciñe a los presupuestos del art. 31 del C.P.T y S.S., por consiguiente, se tendrá por contestada la demanda y, previo cumplimiento a la Circular PCSJC19-18 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura se reconocerá personería a la profesional del derecho LINA MARIA ALVAREZ SIERRA, derivado de la sustitución realizada por María Juliana Mejía Giraldo.

También se acota que se ordenará a agregar al plenario la Certificación No. 335072019 emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones, donde informan que la entidad no propone fórmula conciliatoria, para que surta sus efectos legales.

De otro lado, por ser procedente, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 77 y 88 del CPL y SS se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva, a la profesional del derecho MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO identificada con CC. 1.144.041.976 y T.P 258.258, y se **ACEPTA** la sustitución a poder en favor de la profesional del derecho LINA MARIA ALVAREZ SIERRA identificada con CC. 1.144.066.711 y T.P 264.624, para que represente los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- (Art. 76 del C. G. del P.), en los términos y facultades del poder a ella debidamente conferido.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: AGREGAR AL PLENARIO la Certificación No. 335072019 emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones,

donde informan que la entidad no propone fórmula conciliatoria, para que surta sus efectos legales.

CUARTO: FIJAR para llevar a cabo las audiencias de que tratan los art. 77 y 80 del C. P. T y S.S. el día **10 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las: 08: 15 A. M.**

PARÁGRAFO ÚNICO: De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se advierte a las partes, apoderados y demás intervinientes, como testigos o representantes legales, que las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de WhatsApp Messenger, por lo cual se les requiere para que con suficiente antelación informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia.

Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional: **j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

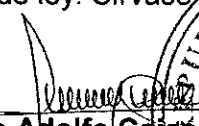


JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

GC



INFORME SECRETARIAL: 2019-505. A Despacho del Señor Juez, el proceso ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por MARIA ANTONIA ORTIZ GOMEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, informando que Colpensiones recorrió el término de traslado dentro del término de ley. Sirvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Interlocutorio No. 1286.

Una vez revisadas las presentes actuaciones se advierte que: i) la demandada Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- se notificó mediante **aviso** el día 27 de enero de 2020, descorriendo el traslado tempestivamente el 07 de febrero siguiente, observándose que la misma se ciñe a los presupuestos del art. 31 del C.P.T y S.S., por consiguiente, se tendrá por contestada la demanda y, previo cumplimiento a la Circular PCSJC19-18 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura se reconocerá personería a la profesional del derecho LINA MARIA ALVAREZ SIERRA, derivado de la sustitución realizada por María Juliana Mejía Giraldo.

De otro lado, por ser procedente, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 77 y 88 del CPL y SS se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva, a la profesional del derecho MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO identificada con CC. 1.144.041.976 y T.P 258.258, y se **ACEPTA** la sustitución a poder en favor de la profesional del derecho LINA MARIA ALVAREZ SIERRA identificada con CC. 1.144.066.711 y T.P 264.624, para que represente los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- (Art. 76 del C. G. del P.), en los términos y facultades del poder a ella debidamente conferido.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: FIJAR para llevar a cabo las audiencias de que tratan los art. 77 y 80 del C. P. T y S.S. el día 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las: 10: 15 A. M.

PARÁGRAFO ÚNICO: De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se advierte a las partes, apoderados y demás intervinientes, como testigos o representantes legales, que las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de WhatsApp Messenger, por lo cual se les requiere para que con suficiente antelación informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a

fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia.

Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional: **j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

CC

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **09 DE SEPTIEMBRE 2020**

En Estado No. **074** se notifica a las partes la presente providencia.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



INFORME SECRETARIAL: 2020-00125. A Despacho del Señor Juez, el proceso ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por MARCELA DEL SOCORRO ASTUDILLO PALOMINO contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, a efectos verificar su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Calcedo Llanos
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Interlocutorio No. 1278

Una vez revisada la demanda presentada¹ por **MARCELA DEL SOCORRO ASTUDILLO PALOMINO**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, se observa que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPT y de la SS, que fuere modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

De igual manera, el libelo demandatorio fue acompañado con los anexos señalados en el artículo 26 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001.

Sin embargo, examinada la misma de cara a lo reglado en el **Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020**, brilla por su ausencia:

1. La indicación del **canal digital** donde deba ser notificada **PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con el inciso primero del artículo 6°. Ello debido a que, en vez de colocar el **email para notificaciones judiciales**, la parte demandante indicó la página web de la entidad demandada.
2. La acreditación de haber enviado copia de la demanda y de sus anexos al demandado, **de manera simultánea por medio electrónico**. O manifestación relacionada con el desconocimiento del canal digital de la parte pasiva, caso en el cual, debía acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Lo anterior, en virtud de lo señalado en el inciso cuarto del artículo 6°.

En consecuencia, se **INADMITIRÁ** la demanda instaurada por **MARCELA DEL SOCORRO ASTUDILLO PALOMINO** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva, al profesional del derecho **JHON EDUAR TOBAR**, identificado con C.C. No.94.424.130 y T.P. 223.698 del C.S. de la J. para que represente los intereses de **MARCELA DEL SOCORRO ASTUDILLO PALOMINO**- (Art. 75 del C. G. del P.), en los términos y facultades del poder a él debidamente conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por **MARCELA DEL SOCORRO ASTUDILLO PALOMINO** identificada con la C.C. No. 31.973.970 en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹ La demanda fue presentada el 10 de julio de 2020 a través de correo electrónico, según Acta de Reparto No. 378702.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa de la presente decisión. So pena de rechazo de la demanda.

PARÁGRAFO ÚNICO: Toda información y en general cualquier documentación (memoriales, poderes, escritos, entre otros) deben ser remitidos en formato PDF al correo electrónico institucional: j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

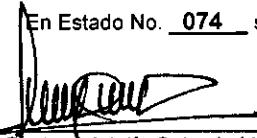


JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

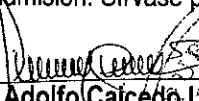
Cali, 09 DE SEPTIEMBRE 2020

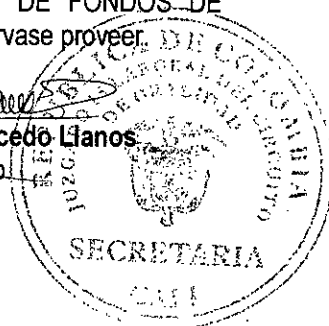
En Estado No. 074 se notifica a las partes la presente providencia.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

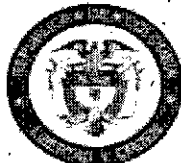


INFORME SECRETARIAL: 2020-00127. A Despacho del Señor Juez, el proceso ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por CARLOS CONRAD PFIZENMAIER GIRALDO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a efectos verificar su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Interlocutorio No. 1279

Una vez revisada la demanda presentada¹ por CARLOS CONRAD PFIZENMAIER GIRALDO, a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., se observa que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPT y de la SS, que fuere modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

De igual manera, el libelo demandatorio fue acompañado con los anexos señalados en el artículo 26 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001.

Sin embargo, examinada la misma de cara a lo reglado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, brilla por su ausencia:

1. La acreditación de haber enviado copia de la demanda y de sus anexos al demandado, **de manera simultánea por medio electrónico**. O manifestación relacionada con el desconocimiento del canal digital de la parte pasiva, caso en el cual, debía acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Lo anterior, en virtud de lo señalado en el inciso cuarto del artículo 6°.

En consecuencia, se **INADMITIRÁ** la demanda instaurada por CARLOS CONRAD PFIZENMAIER GIRALDO en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva, al profesional del derecho CESAR AUGUSTO BAHAMÓN GÓMEZ, identificado con C.C. No.7.688.723 y T.P 149.100 del C.S. de la J. para que represente los intereses de CARLOS CONRAD PFIZENMAIER GIRALDO- (Art. 75 del C. G. del P.), en los términos y facultades del poder a él debidamente conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por CARLOS CONRAD PFIZENMAIER GIRALDO identificada con la C.C. No. 16.208.663 en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa de la presente decisión. So pena de rechazo de la demanda.

¹ La demanda fue presentada el 13 de julio de 2020 a través de correo electrónico, según Acta de Reparto No. 378773.

PARÁGRAFO ÚNICO: Toda información y en general cualquier documentación (memoriales, poderes, escritos, entre otros) deben ser remitidos en formato PDF al correo electrónico institucional: j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

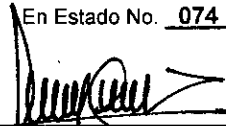


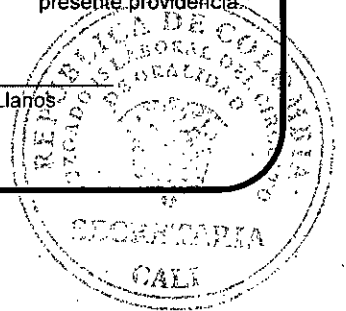
JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 09 DE SEPTIEMBRE 2020

En Estado No. 074 se notifica a las partes la presente providencia.

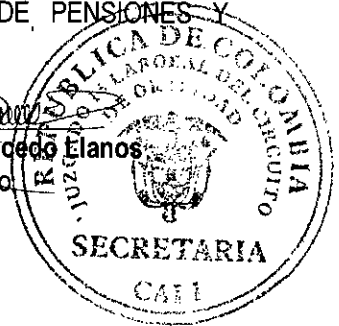

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



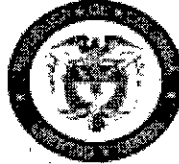
JAH
2020-00127

INFORME SECRETARIAL: 2020-00131. A Despacho del Señor Juez, el proceso ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por EVER ALBERTO SATIZABAL contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a efectos verificar su admisión o inadmisión. Sirvase proveer.

Gustavo Adolfo Calcedo Elanos
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Interlocutorio No. 1280

Una vez revisada la demanda presentada por EVER ALBERTO SATIZABAL, a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., se observa que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPT y de la SS, que fuere modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Lo anterior, por cuanto:

1. La norma en cita, en su numeral 2° señala que la demanda deberá contener: "(...) **El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.** (...)” y revisado el escrito inicial, el actor no hace mención a los representantes de las entidades demandadas, por lo que deberá corregirse en lo pertinente.
2. El numeral 8° *ibidem*, reguló lo concerniente a los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, pero de la lectura de los mismos se encuentra que el contenido el numeral 8° no está redactado como supuesto fáctico, sino que contempla más una disquisición del apoderado del demandante, de manera que deberá subsanar la falencia anotada.

De igual manera, el libelo demandatorio debe acompañarse con los anexos señalados en el artículo 26 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, el cual en su numeral 3°, dispone que se han de adjuntar "(...) **las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante** (...)”.

De acuerdo a lo anterior, y verificados los documentos aportados, **se establece que la copia de la cédula del demandante no fue aportada con los anexos de la demanda**, pese a que la misma se relaciona en el acápite de medios probatorios. Así las cosas, deberá enmendar el error señalado.

Por último, examinada la misma de cara a lo reglado en el **Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020**, brilla por su ausencia:

1. La indicación del **canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, y los testigos, de conformidad con el inciso primero del artículo 6°.
2. La acreditación de haber enviado copia de la demanda y de sus anexos al demandado, **de manera simultánea por medio electrónico**. O manifestación relacionada con el desconocimiento del canal digital de la parte pasiva, caso en el cual, debía acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
Lo anterior, en virtud de lo señalado en el inciso cuarto del artículo 6°.

En consecuencia, se **INADMITIRÁ** la demanda instaurada por EVER ALBERTO SATIZABAL en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva, al profesional del derecho **DANILO ANDRES GOMEZ CARRERA**, identificado con C.C. No.1.130.610.096 y T.P. 189.152 del C.S. de la J. para que represente los intereses de **EVER ALBERTO SATIZABAL**- (Art. 75 del C. G. del P.), en los términos y facultades del poder a él debidamente conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por **EVER ALBERTO SATIZABAL** identificado con la C.C. No. 12.909.327 en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa de la presente decisión. So pena de rechazo de la demanda.

PARÁGRAFO ÚNICO: Toda información y en general cualquier documentación (memoriales, poderes, escritos, entre otros) deben ser remitidos en formato PDF al correo electrónico institucional: **j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

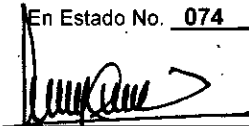


JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

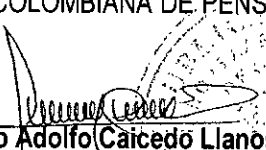
Cali, 09 DE SEPTIEMBRE 2020

En Estado No. 074 se notifica a las partes la presente providencia.

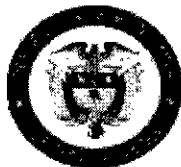

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



INFORME SECRETARIAL: 2020-00135. A Despacho del Señor Juez, el proceso ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por LUZ MIRA JIMENEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, a efectos verificar su admisión o inadmisión. Sirvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Interlocutorio No. 1281

Una vez revisada la demanda presentada¹ por LUZ MIRA JIMENEZ, a través de apoderada judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, se observa que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPT y de la SS, que fuere modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

De igual manera, el libelo demandatorio fue acompañado con los anexos señalados en el artículo 26 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001.

Sin embargo, examinada la misma de cara a lo reglado en el **Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020**, brilla por su ausencia:

1. La indicación del **canal digital** donde deba ser notificada la demandante, de conformidad con el inciso primero del artículo 6°.
2. La acreditación de haber enviado copia de la demanda y de sus anexos al demandado, **de manera simultánea por medio electrónico**. O manifestación relacionada con el desconocimiento del canal digital de la parte pasiva, caso en el cual, debía acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Lo anterior, en virtud de lo señalado en el inciso cuarto del artículo 6°.

En consecuencia, se **INADMITIRÁ** la demanda instaurada por LUZ MIRA JIMENEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva, a la profesional del derecho YENNYFER YULIETH AGUDELO GOMEZ, identificada con C.C. No.1.130.665.427 y T.P 189.709 del C.S. de la J. para que represente los intereses de LUZ MIRA JIMENEZ- (Art. 75 del C. G. del P.), en los términos y facultades del poder a ella debidamente conferido.

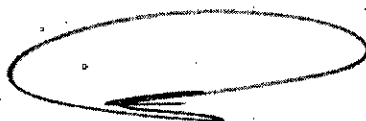
SEGUNDO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por LUZ MIRA JIMENEZ identificada con la C.C. No. 38.545.043 en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa de la presente decisión. So pena de rechazo de la demanda.

¹ La demanda fue presentada el 15 de julio de 2020 a través de correo electrónico, según Acta de Reparto No. 379135

PARÁGRAFO ÚNICO: Toda información y en general cualquier documentación (memoriales, poderes, escritos, entre otros) deben ser remitidos en formato PDF al correo electrónico institucional: j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

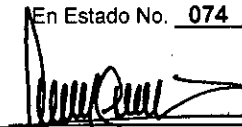


JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

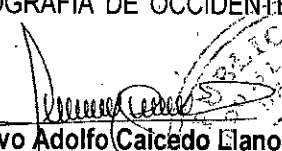
Cali, 09 DE SEPTIEMBRE 2020

En Estado No. 074 se notifica a las partes la presente providencia.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



INFORME SECRETARIAL: 2020-00141. A Despacho del Señor Juez, el proceso ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por DAIRA LOPEZ PEÑA contra la sociedad ANGIOGRAFIA DE OCCIDENTE S.A. a efectos verificar su admisión o inadmisión. Sirvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Interlocutorio No. 1282

Una vez revisada la demanda presentada¹ por **DAIRA LOPEZ PEÑA**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **ANGIOGRAFIA DE OCCIDENTE S.A.**, se observa que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPT y de la SS, que fuere modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

De igual manera, el libelo demandatorio fue acompañado con los anexos señalados en el artículo 26 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001.

Sin embargo, examinada la misma de cara a lo reglado en el **Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020**, brilla por su ausencia:

1. La indicación del **canal digital** donde deba ser notificada la demandante y la demandada, lo anterior, toda vez que se evidencia que el correo electrónico aportado por la actora, para efecto de notificaciones judiciales de la parte pasiva, no corresponde con el inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **AGIOGRAFIA DE OCCIDENTE S.A.** Lo anterior, de conformidad con el inciso primero del artículo 6°.
2. La acreditación de haber enviado copia de la demanda y de sus anexos al demandado, **de manera simultánea por medio electrónico.** O manifestación relacionada con el desconocimiento del canal digital de la parte pasiva, caso en el cual, debía acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Lo anterior, en virtud de lo señalado en el inciso cuarto del artículo 6°.

En consecuencia, se **INADMITIRÁ** la demanda instaurada por **DAIRA LOPEZ PEÑA** en contra de la sociedad **ANGIOGRAFIA DE OCCIDENTE S.A.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva, al profesional del derecho **HAROLD MOSQUERA RIVAS**, identificado con C.C. No.16.691.540 y T.P 60.181 del C.S. de la J. para que represente los intereses de **DAIRA LOPEZ PEÑA**- (Art. 75 del C. G. del P.), en los términos y facultades del poder a él debidamente conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por **DAIRA LOPEZ PEÑA** identificada con la C.C. No. 31.939.099 en contra de la sociedad **ANGIOGRAFIA DE OCCIDENTE S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa de la presente decisión. So pena de rechazo de la demanda.

¹ La demanda fue presentada el 17 de julio de 2020 a través de correo electrónico, según Acta de Reparto No. 379413

PARÁGRAFO ÚNICO: Toda información y en general cualquier documentación (memoriales, poderes, escritos, entre otros) deben ser remitidos en formato PDF al correo electrónico institucional: j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

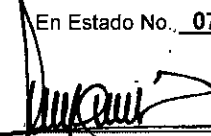


JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 09 DE SEPTIEMBRE 2020

En Estado No. 074 se notifica a las partes la presente providencia.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

